



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00185 00
Accionante	Luz Mercedes Álvarez Yepes
Accionado	Savia Salud EPS-S
Vinculado	Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social IPS Sociedad Médica Antioqueña S.A.-SOMA
Tema	Derecho a la salud
Sentencia	General: 072 Especial: 067
Decisión	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la señora **Luz Mercedes Álvarez Yepes**, en síntesis, que se encuentra afiliada a la **EPS Savia Salud**, y se encuentra diagnosticada con **“CARCINOMA IN SITU DE LA GLANDULA TIROIDES Y DE OTRAS GLANDULAS ENDOCRINAS”**. Señaló que en atención con el médico tratante el 3 de febrero de 2023, se le ordenó de manera prioritaria INTERCONSULTA PRIORITARIA CIRUGÍA CABEZA Y CUELLO.

Manifestó que, el 3 de febrero la EPS Savia Salud autorizó los servicios de salud requeridos para que se prestara en la **IPS Clínica del Norte** y que, al momento de solicitar la asignación de la cita, le indicó dicha IPS que ellos no contaban con esa especialidad requerida, por tanto, la **EPS Savia Salud** ante esta situación, redirecciona la autorización a la **IPS Sociedad Médica Antioqueña S.A. SOMA**, desde el 13 de febrero de 2023, pero al momento de solicitar el agendamiento de la cita, le informan que no cuentan con agenda disponible hasta el 27 de abril de 2023.

Afirmó la accionante que la EPS Savia Salud no le garantiza el acceso efectivo a los servicios de salud que requiere con prioridad y oportunidad, lo que conlleva a que su patología evolucione sin tratamiento alguno

generándole un perjuicio irremediable, además que no cuenta con los recursos económicos para acceder de manera particular a los servicios solicitados.

Es por lo anterior, que solicita se ordene a Savia Salud EPS que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, autorice y garantice la prestación efectiva del servicio médico requerido, denominado INTERCONSULTA PRIORITARIA CIRUGÍA CABEZA Y CUELLO, lo cual hará por intermedio de una IPS con la que tenga contrato o convenio vigente. También solicita se conceda el tratamiento integral para su patología CARCINOMA IN SITU DE LA GLANDULA TIROIDES Y DE OTRAS GLANDULAS ENDOCRINAS.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 14 de febrero de 2023, en contra de la EPS Savia Salud, se ordenó vincular al Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, IPS Sociedad Médica Antioqueña S.A.-SOMA y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

1.3. El **Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social** a través de abogado de asuntos legales de la Secretaría, indicó que la señora Luz Mercedes Álvarez Yepes, con cédula de ciudadanía N° 29.900.527, hace parte del régimen subsidiado en Salud, y figura como activo en Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S “Savia Salud EPS”.

Indica que los servicios que requiere la accionante son competencia de **Savia Salud E.P.S** y por tanto ésta como aseguradora en salud, será la encargada por medio de la red de prestadores de servicios con la que tenga contrato, de suministrar los servicios de salud requeridos en el tratamiento de la patología que presenten la tutelante.

Finalmente, solicita ordenar a Savia Salud EPS garantizar las atenciones en salud que requiere la accionante de manera integral.

1.4. La **EPS Savia Salud**, dentro del término concedido se pronunció, indicando que, no es la intención de la **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. “Savia Salud EPS”** poner en riesgo la salud del paciente, por lo que, en aras de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional, informa que el servicio solicitado se encuentra autorizado con NUA 20547272 direccionado al prestador **SOCIEDAD MEDICA**

ANTIOQUEÑA SA SOMA, desde el 13 de febrero de 2023, según autorización que aportó.

Informó que, procedió a solicitar al prestador que sea programado el servicio médico de forma prioritaria conforme a la disponibilidad de atención y se le comunicó a la accionante a través de comunicación telefónica la gestión realizada, por lo que indicó que es directamente el prestador el llamado a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio y asume que la EPS Savia Salud no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto se autorizaron los servicios médicos solicitados.

Frente a la solicitud de conceder el tratamiento integral, se opuso la EPS e indicó que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, pues lo contrario implicaría presumir la mala fe de esta entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con nuestros afiliados

1.5. La **IPS Soma S.A.**, se pronunció a través de su gerente, e informó al Despacho que se procedió con la programación solicitada por la parte accionante para el 4 de mayo de 2023 a las 3:14 p.m. en la **Clínica Soma**.

Por lo anterior solicitan la desvinculación de la IPS por no encontrarse vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto se programó el servicio solicitado.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada y/o vinculadas están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante toda vez que a la fecha de presentación de la acción de tutela la EPS Savia Salud no le ha garantizado el acceso efectivo al servicio médico que requiere la accionante y que fueron ordenados por el médico tratante. Así mismo, se analizará la procedencia o no de conceder el tratamiento integral para la patología que afecta el agenciado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso **Luz Mercedes Álvarez Yepes** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud¹”.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente²”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-196 de 2018.

² Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis, Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis, Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud”.

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*

(iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;
(iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;
(v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o
(vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional³ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁴, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 2015⁵, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización,

³ Artículo 11.

⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁶ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

V. CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que la señora **Luz Mercedes Álvarez Yepes**, presentó solicitud de amparo constitucional, señalando que el 3 de febrero de 2023 el especialista en medicina interna tratante le ordenó INTERCONSULTA PRIORITARIA CIRUGÍA CABELLA Y CUELLO, sin que a la fecha de presentación de tutela, la **EPS Savia Salud** le hubiera garantizado la prestación del servicio, pese a que es de carácter prioritario por su diagnóstico, consistente en CARCINOMA IN SITU DE LA GLANDULA TIROIDES Y DE LAS OTRAS GLANDULAS ENDOCRINAS.

Dentro del expediente digital de tutela, se encuentra acreditado que la accionante es adulta mayor puesto que tiene 64 años de edad, que el 3 de febrero de 2023, el médico tratante le ordenó INTERCONSULTA PRIORITARIA CIRUGÍA CABELLA Y CUELLO, además, que la **EPS Savia**

⁶ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y, además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

Salud autorizó el servicio médico direccionándolo para la **IPS Sociedad Médica Antioqueña S.A.-SOMA**.

Por su parte, la accionada **Savia Salud EPS** indicó que hizo las gestiones ante el prestador para que agilizará la programación del servicio médico, pero dentro del escrito de respuesta no se acreditó la prestación efectiva del servicio requerido por el cual se interpuso la acción de tutela y el cual se ordenó de manera prioritaria el 3 de febrero de 2023. Igualmente, la IPS SOMA S.A. indicó que se programó la INTERCONSULTA PRIORITARIA CIRUGÍA CABELLA Y CUELLO para el 4 de mayo de 2023 a las 3:14 p.m., sin acreditar la programación y que se puso en conocimiento de la accionante.

Es por esto que, se tiene que la **EPS Savia Salud** autorizó el servicio solicitado por el accionante el 13 de febrero de 2023, pero que a la fecha no hay prueba que acredite que ha sido garantizado el servicio y por el contrario se encuentra demostrada la falta de diligencia de la EPS puesto que esta no solo debe autorizar los servicios médicos, sino también garantizar que sus afiliados obtengan la prestación efectiva, oportuna y de calidad a través de su red prestadora de servicios de salud, y garantizar un acceso efectivo a los afiliados de los servicios ordenados por el médico tratante. Tampoco es de recibo para este Despacho que la EPS Savia Salud se escude en las IPS, justificando su falta de garantía del servicio de salud que requiere la accionante, teniendo en cuenta que el procedimiento médico se ordenó de manera prioritaria, sin que hasta la fecha se le haya garantizado el servicio, más aún, sabiendo que por el diagnóstico de la accionante se requiere garantizar los servicios médicos de manera oportuna.

Razón por la cual, se evidencia entonces que la **EPS Savia Salud** está vulnerando los derechos invocados por **Luz Mercedes Álvarez Yepes**, toda vez que es dicha entidad la encargada de brindarle los servicios de salud que requiere a través de su red prestadora de servicios sin imponerle barreras administrativas, y que estos sólo se satisfacen con la atención efectiva de la INTERCONSULTA PRIORITARIA CIRUGÍA CABELLA Y CUELLO, máxime que se trata de una persona adulta mayor sujeto de especial protección constitucional y que cuenta con diagnóstico de CARCINOMA IN SITU DE LA GLANDULA TIROIDES Y DE OTRAS GLANDULAS ENDOCRINAS

Así, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, basta que esté

acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico para el correcto manejo y recuperación de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral.

En consecuencia, se tutelaré el derecho constitucional a la salud invocado por **Luz Mercedes Álvarez Yepes** y por consiguiente se ordenará a la **EPS Savia Salud** en asocio con la **IPS Sociedad Médica Antioqueña S.A.-SOMA**, o con otra entidad con la que tenga contrato vigente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho programe y garantice la prestación efectiva del servicio médico de salud denominado INTERCONSULTA PRIORITARIA CIRUGÍA CABELLA Y CUELLO, ordenado por el Médico tratante desde el 3 de febrero de 2023 de manera prioritaria a la señora **Luz Mercedes Álvarez Yepes**.

Con relación al tratamiento integral, en el presente caso por tratarse de una persona adulta mayor sujeto de especial protección constitucional y que se encuentra diagnosticada con CARCINOMA IN SITU DE LA GLANDULA TIROIDES Y DE OTRAS GLANDULAS ENDOCRINAS y a fin de evitar la interposición de una acción de tutela por cada servicio, medicamento, procedimiento o insumo que sea requerido, y sin desconocer la buena fe con que debe actuar la EPS accionada, que debe acatar de manera estricta la ley, se ordenará el tratamiento integral que requiera **Luz Mercedes Álvarez Yepes** y que le sea ordenado por su médico tratante como necesario para el restablecimiento de su estado de salud, frente al diagnóstico antes descrito.

Finalmente, respecto de Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que esta se encuentre vulnerando derechos fundamentales del accionante y/o afectada. Por lo que, se desvinculará de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la salud invocado por **Luz Mercedes Álvarez Yepes**, el cual fue vulnerado por la **EPS Savia Salud**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a la **EPS Savia Salud** en asocio con la **IPS Sociedad Médica Antioqueña S.A.-SOMA**, o con otra entidad con la que tenga contrato vigente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho programe y garantice la prestación efectiva del servicio médico de salud denominado INTERCONSULTA PRIORITARIA CIRUGÍA CABELLA Y CUELLO, ordenado por el Médico tratante desde el 3 de febrero de 2023 de manera prioritaria a la señora **Luz Mercedes Álvarez Yepes**.

Tercero: Conceder a cargo de la **EPS Savia Salud**, el tratamiento integral a favor de **Luz Mercedes Álvarez Yepes**, con relación a la patología que presenta, esto es, CARCINOMA IN SITU DE LA GLANDULA TIROIDES Y DE OTRAS GLANDULAS ENDOCRINAS, tratamiento que incluye la atención médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes, se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliada a la EPS accionada.

Quinto: Desvincular de la presente acción al Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, por lo expuesto en precedencia.

Sexto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca14030a1dc9e43a2e4db210247613c78abd52cf91a41733ada802f4b8b3720**

Documento generado en 23/02/2023 08:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>